



EXPEDIENTE N° : 062-08-MA/E
 ADMINISTRADO : EL MISTI GOLD S.A.C.
 UNIDAD : SINCHAO
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC,
 DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA.
 SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: Se sanciona a la empresa El Misti Gold S.A.C. al haberse acreditado el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles en los puntos de monitoreo identificados como S2-01 (E4) y TM-01 (E5).

Asimismo, se archivan las infracciones contenidas en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, respecto de los puntos de monitoreo M-01 (E1) y C-01 (E3).

SANCIÓN: 100 UIT.

Lima, 29 AGO. 2013

I. ANTECEDENTES

1. Durante los días 26, 29 y 30 de abril y 1 de mayo de 2008, se realizó la supervisión especial en las instalaciones de la Unidad Minera "Sinchao" de la empresa El Misti Gold S.A.C. (en adelante, Misti Gold), a cargo de la empresa supervisora externa Minera Interandina de Consultores S.R.L. (en adelante, la Supervisora).
2. A través de la Carta N° 037-2008/MINEC, presentada el 23 de mayo de 2008 la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería -OSINERGMIN, el Informe de Supervisión sobre la visita de supervisión bajo mención (en adelante, el Informe de Supervisión)¹.

Mediante Oficio N° 715-2008-OS-GFM, notificado el 25 de agosto de 2008, se comunicó a Misti Gold el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado presuntas infracciones a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación²:



	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
1	Excedió los Límites Máximos Permisibles (en adelante LMP) respecto de los parámetros Potencial de Hidrogeno (en adelante, pH), Sólidos Totales Suspendidos (en adelante, STS), Cobre (en adelante, Cu), Zinc (en adelante, Zn) y Hierro (en adelante, Fe), en el punto identificado como M-01 (E1), correspondiente al efluente después de la poza de tratamiento de agua de mina de Sinchao.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2 del punto 3)

¹ Folios 1 al 202 del expediente N° 062-08-MA/E (en adelante, el expediente).

² Folios 203 del expediente.



2	Excedió los LMP respecto de los parámetros pH, STS, Plomo (en adelante, Pb), Cu, Zn, Arsénico (en adelante As), y Fe, en el punto identificado como C-01 (E3), correspondiente al efluente de la bocamina Cleopatra.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2 del punto 3)
3	Excedió los LMP respecto de los parámetros pH, STS, Cu, Zn y Fe, en el punto identificado como S2-01 (E4), correspondiente al efluente del Canal Sinchao.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2 del punto 3)
4	Excedió los LMP respecto de los parámetros pH, Cu, As y Fe, en el punto identificado como TM-01 (E5), correspondiente al efluente Tres Mosqueteros.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2 del punto 3)

4. Por medio de la Resolución Directoral N° 111-2012-OEFA/DFSAI de fecha 10 de mayo de 2012, se sancionó a Corporación Minera Sinchao S.A.C. (en adelante Sinchao) con una multa de doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias – UIT por infracciones al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
5. Mediante escrito presentado con fecha 31 de mayo de 2012, Sinchao interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 111-2012-OEFA/DFSAI.
6. Por Resolución Directoral N° 183-2012-OEFA/DFSAI de fecha 13 de julio de 2012 se declara fundada en parte el recurso interpuesto, confirmando la sanción respecto de los puntos de monitoreo identificados como S2-01 (E4) y TM-01 (E5) y archivando respecto de los puntos M-01 (E1) y C-01 (E3), correspondientes a los efluentes ubicados después de la poza de tratamiento de agua de mina de Sinchao y de la bocamina Cleopatra, respectivamente. Los argumentos expuestos para determinar el archivo se basaron en que el lugar donde se tomaron las muestras pertenecen a derechos mineros que no son de titularidad de Misti Gold.
7. A través del escrito presentado el 06 de agosto de 2012, Sinchao presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 183-2012-OEFA/DFSAI.
8. Mediante Resolución N° 182-2012-OEFA/TFA, notificada 28 de setiembre de 2012, el Tribunal de Fiscalización Ambiental declara de Oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 111-2012-OEFA/DFSAI de fecha 10 de mayo de 2012, disponiendo la reposición del presente procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que se otorgue un nuevo plazo para que Misti Gold presente sus descargos.
9. Devuelto el expediente a la Dirección, se dio cumplimiento a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, emitiéndose la Carta N° 649-2012-OEFA/DFSAI/SDI, mediante la cual se otorga a Misti Gold un nuevo plazo de cinco (05) días para que presente los descargos a las imputaciones señaladas en el oficio que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador. Dicho documento fue notificado el 14 de noviembre de 2012³, así como los días 2 y 3 de julio de 2013⁴, no habiéndose presentado descargo alguno por parte del titular minero.

³ Conforme se verifica de la cédula de notificación obrante a folio 446 del expediente.

⁴ Conforme se acredita con las cédulas de notificación obrante a folios 469 al 471 del expediente.





10. Mediante la Carta N° 042-2013-OEFA/DFSAI/SDI⁵, de fecha 04 de junio de 2013, se solicitó información al Instituto Geológico Minero Metalúrgico – INGEMMET respecto de la titularidad de las concesiones “Cleopatra”, “María Eugenia” y “Tres Mosqueteros”. La respuesta a dicha carta fue recibida el 14 de junio de 2013 mediante Oficio N° 1097-2013-INGEMMET-DCM⁶, por lo que corresponde emitir pronunciamiento respecto de las imputaciones efectuadas.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. Mediante la presente resolución se pretende determinar lo siguiente:
- (i) Si Misti Gold era titular de los derechos y/o concesiones mineras donde se detectó el incumplimiento de los LMP: puntos de monitoreo M-01 (E1), C-01 (E3), S2-01 (E4) y TM-01 (E5).
 - (ii) En caso de acreditarse que uno o varios derechos y/o concesiones mineras donde se detectó el incumplimiento de los LMP son de titularidad de Misti Gold, determinar si se incumplió lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
 - (iii) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a Misti Gold.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 La Competencia del OEFA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013⁷ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
14. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011⁸, establece

⁵ Folio 458 del expediente.

⁶ Folios 459 al 468 del expediente.

⁷ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

Segunda Disposición Complementaria Final

“ 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.”

⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

“Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.”



como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.

15. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325⁹, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
16. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
17. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
18. En consecuencia, en la medida que el presente expediente fue derivado por el OSINERGMIN al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

III.2. El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

19. La Constitución Política del Perú señala en su artículo 2°, numeral 22¹⁰ que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹¹; este derecho no solamente tiene carácter subjetivo, es decir, inherente a la persona por el simple hecho de serlo, sino que también constituye una manifestación de un orden material y objetivo, en tanto, establece la tutela y amparo constitucional del ambiente¹².
20. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlo, tal y como se señala en la

⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)"

¹⁰ Constitución Política del Perú

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

¹¹ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

¹² ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Tercera edición. Lima: Iustitia, 2011.





sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC¹³.

21. Asimismo y con relación al concepto de medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)¹⁴, señala que el mismo comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
22. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
23. Lo expuesto se condice con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC respecto del cual cabe citar lo siguiente¹⁵:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)". (Negritas agregadas).

24. En este sentido, habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al ambiente sano, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona humana, como es en el presente caso, la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos minero-metalúrgicos y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, deben interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC.

Véase en la página web del Tribunal Constitucional del Perú: <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>> Fecha de consulta: 23 de julio de 2013.

¹⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".

¹⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC.

Véase en la página web del Tribunal Constitucional del Perú: <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>> Fecha de consulta: 23 de julio de 2013.



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

IV.1 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

25. El artículo 165°¹⁶ de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora; asimismo, el artículo 16° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OS/CD, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁷.

26. En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente¹⁸:

"(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos".

27. En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente¹⁹:

"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])".

28. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

¹⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

¹⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

¹⁸ GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.

¹⁹ ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.



29. Adicionalmente, es pertinente indicar que los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente, constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables²⁰.

30. De lo expuesto se concluye que, el informe de la Supervisión Especial realizada del 25 al 27 de agosto de 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "San Genaro", constituye un medio probatorio fehaciente, al presumirse cierta la información contenida en ella; sin perjuicio de la carga del administrado de presentar medios probatorios que la contradigan.

IV.2 La Titularidad de los derechos y concesiones mineras donde se encuentran los puntos de monitoreo identificados como M-01 (E1) y C-01 (E3)

31. Una de las obligaciones que se desprende del artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM²¹, se encuentra referida a la obligación del titular minero de no sobrepasar los LMP. Por ello, antes de proceder con el análisis de fondo es necesario establecer de manera preliminar si Misti Gold era titular de los derechos y/o concesiones mineras donde se detectó el incumplimiento de los LMP.

32. De la revisión del Plano N°1²² adjuntado por la Supervisora se puede verificar que la toma de muestras se realizó en las siguientes coordenadas:

Código de Estación	Descripción	Coordenadas UTM	
		Norte	Este
M-01 (E1)	Efluente después de la poza de tratamiento de agua de mina Sinchao.	9 257 310	758 340
C-01 (E3)	Efluente Bocamina Cleopatra.	9 256 144	759 249

33. Cabe indicar que los puntos de monitoreo identificados como M-01 (E1) y C-01 (E3) se encuentran dentro de los Derechos Mineros "María Eugenia" con código 03000042X01 y "Cleopatra" con código 03001203X01, respectivamente, conforme se verifica en el plano que se adjunta a la presente resolución (Anexo 1).

34. Ahora bien, de la revisión de las copias literales emitidas por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, se desprende que al 26 de setiembre de 1997, el Derecho Minero "Cleopatra" era de propiedad de Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Cleopatra de Cajamarca²³. Asimismo, se evidencia que al 24 de noviembre de 1997, el Derecho Minero "María Eugenia" era de propiedad de Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Rita de Margot de Cajamarca²⁴.

²⁰ SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

²¹ Decreto Supremo N° 016-93-EM. Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas. Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

²² Folio 202 del expediente.

²³ Folio 362 del expediente..

²⁴ Folios 472 al 476 del expediente.



35. De otro lado, del Resumen de la Declaración Anual Consolidada 2009 de Misti Gold de fecha 15 de julio de 2010²⁵ se puede verificar que los Derechos Mineros "María Eugenia" y "Cleopatra" no eran de titularidad de Misti Gold.
36. Adicionalmente, de la revisión de los Resúmenes de Derecho Minero de "Cleopatra" y "María Eugenia" emitido por el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET²⁶ se verifica que estos derechos mineros tienen como titulares a la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Cleopatra de Cajamarca y a la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Rita Margot de Cajamarca, respectivamente.
37. Asimismo, de la información proporcionada por el INGEMMET a través del Oficio N° 1097-2013-INGEMMET-DCM de fecha 14 de junio de 2013²⁷, se puede apreciar que Misti Gold no se encuentra registrado como titular de los Derechos Mineros denominados "Cleopatra y "María Eugenia".
38. En atención a lo expuesto, se verifica que la toma de muestra en los puntos de monitoreo identificados como M-01 (E1), C-01 (E3) fueron realizados en una concesión que no tiene como titular a Misti Gold, por lo que no es posible imputarle responsabilidad sobre los excesos de LMP encontrados en la visita de supervisión materia de análisis. Por lo expuesto, corresponde declarar el archivo de la presente imputación.

IV.3 La Titularidad de los derechos y concesiones mineras donde se encuentran los puntos de monitoreo identificados como S2-01 (E4) y TM-01 (E5)

39. Del análisis del Plano N° 1²⁸ adjuntado por la Supervisora se puede verificar que la toma de muestras se realizó en las siguientes coordenadas:

Código de Estación	Descripción	Coordenadas UTM	
		Norte	Este
S2-01 (E4)	Efluente Canal Sinchao	9 256 032	759 307
TM-01 (E5)	Efluente Tres Mosqueteros	9 255 572	759 329

40. Sobre el particular, los puntos de monitoreo identificados como S2-01 (E4) y TM-01 (E5) se encuentran dentro los Derechos Mineros "Sinchao N° 2" con código 03000056X01 y "Tres Mosqueteros" con código 03000834X01, respectivamente, conforme se verifica en el plano que se adjunta a la presente resolución (Anexo 1).
41. Ahora bien, de la revisión portal web del INGEMMET²⁹, se aprecia que los Derechos Mineros "Sinchao N° 2" y "Tres Mosqueteros", al momento de la

²⁵ Folio 323 al 330 del expediente.

²⁶ Folios 341 al 342 y 379 al 381 del expediente.

²⁷ Folios 458 al 471 del expediente.

²⁸ Folio 202 del expediente.

²⁹ Concesión Sinchao.
Portal Web del INGEMMET:
<http://intranet2.ingemmet.gob.pe:85/Expedientes/EXPVisualizador.aspx?CodDM=03000056X01&TipoDoc=0>
Consulta 04 de agosto de 2013.

Concesión Tres Mosqueteros.
Portal Web del INGEMMET:
<http://intranet2.ingemmet.gob.pe:85/Expedientes/EXPVisualizador.aspx?CodDM=03000834X01&TipoDoc=0>
Consulta 04 de agosto de 2013.



supervisión realizada entre el 26 de abril al 1 de mayo de 2008, eran de titularidad de Misti Gold.

42. Lo anterior, fue corroborado por la información extraída del Ministerio de Energía y Minas – MINEM³⁰, en la cual se puede acreditar que a la fecha de realizada la supervisión la titularidad de los derechos mineros anteriormente señalados eran de Misti Gold.
43. Aunado a lo expuesto anteriormente, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 182-2012-OEFA/TFA del 27 de setiembre de 2012, precisa que los puntos de monitoreo identificados como S2-01 (E4) y TM-01 (E5) eran de titularidad de Misti Gold³¹ al momento de la supervisión bajo análisis. Por ende, sobre la base de dicha afirmación, corresponde verificar si se ha acreditado la infracción respecto al exceso de los LMP de estos puntos de monitoreo imputados al inicio del procedimiento administrativo sancionador.



IV.4 Incumplimiento de los LMP en los puntos de monitoreo identificados como S2-01 (E4) y TM-01 (E5)

El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial³².

45. De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica lo siguiente:
- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en los siguientes puntos de monitoreo³³:

³⁰ Folios 477 al 482 del expediente.

³¹ Dicho pronunciamiento se encuentra en el siguiente párrafo:

"(...)De este modo, considerando que la Supervisión Especial durante la cual se realizaron los monitoreos en los puntos de control E4 y E5, cuyos resultados han sido materia de sanción, se realizó del 26 de abril al 01 de mayo de 2008, esto es, cuando la titularidad, y los respectivos Derechos Mineros, de las instalaciones correspondientes a la Unidad Económica Administrativa SINCHAO, correspondían a EL MISTI GOLD S.A.C.; por lo que, tratándose de efluentes generados con ocasión de las actividades mineras realizadas por dicha empresa, se debía continuar el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de la misma, tal y como fuera notificado mediante Oficio W 71S-2008-OS-GFM de fecha 22 de agosto de 2008".

³² Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"

ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido".



Punto de monitoreo	Descripción	Cuerpo Receptor
S2-01 (E4)	Efluente del Canal Sinchao	Suelo ³⁴
TM-01 (E5)	Efluente Tres Mosqueteros	Suelo y las Quebradas Eme y Tingo ³⁵

- (ii) Los resultados obtenidos a partir de las muestras tomadas en los puntos de monitoreo identificados como S2-01 (E4) y TM-01 (E5) fueron analizados por el Laboratorio SGS del Perú S.A., que cuentan con el sello de acreditación de INDECOPI con Registro N° LE-002, cuyos resultados se muestran en los Informes de Ensayo adjuntos al Informe de Supervisión.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, la empresa supervisora determinó que los puntos de control identificados como S2-01 (E4) y TM-01 (E5) exceden los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de monitoreo S2-01 (E4)

Parametro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turno	Resultado de la Supervisión mg/L
pH	6 a 9	01-05-08	1° Turno (folios 53)	3.5
		26-04-08	2° Turno (folios 54)	3.4
		26-04-08	3° Turno (folios 55)	3.2
		29-04-08	1° Turno (folios 56)	3.2
		29-04-08	2° Turno (folios 56)	3.3
		29-04-08	3° Turno (folios 57)	3.4
		30-04-08	1° Turno (folios 58)	3.4
		30-04-08	2° Turno (folios 59)	3.3
		30-04-08	3° Turno (folios 60)	3.2
STS	50 mg/L	01-05-08	1° Turno (folios 42)	122
		26-04-08	2° Turno (folios 65)	140
		26-04-08	3° Turno (folios 154)	51
		29-04-08	1° Turno (folios 144)	228
		29-04-08	2° Turno (folios 134)	139
		29-04-08	3° Turno (folios 124)	141
		30-04-08	1° Turno (folios 114)	125



³³ Folio 12 del expediente.

³⁴ Fotografía N° 07, 08 y 09 a folios 195 y 196 del expediente.

³⁵ Fotografía N° 11, 12 y 13 a folios 197 y 198 del expediente.



		30-04-08	2° Turno (folios 104)	135		
		30-04-08	3° Turno (folios 94)	151		
Cu (Disuelto)	1 mg/L	01-05-08	1° Turno (folios 42)	7.25		
		26-04-08	2° Turno (folios 65)	9.25		
		26-04-08	3° Turno (folios 154)	9.5		
		29-04-08	1° Turno (folios 144)	11.35		
		29-04-08	2° Turno (folios 134)	11.234		
		29-04-08	3° Turno (folios 124)	10		
		30-04-08	1° Turno (folios 114)	8.575		
		30-04-08	2° Turno (folios 104)	8.452		
		30-04-08	3° Turno (folios 94)	8.112		
		Zn (Disuelto)	3 mg/L	01-05-08	1° Turno (folios 43)	5.924
				26-04-08	3° Turno (folios 155)	5.792
29-04-08	1° Turno (folios 145)			7.639		
29-04-08	2° Turno (folios 135)			7.209		
29-04-08	3° Turno (folios 125)			7.409		
30-04-08	1° Turno (folios 115)			6.489		
30-04-08	2° Turno (folios 105)			5.042		
30-04-08	3° Turno (folios 95)			4.807		
Fe (Disuelto)	2 mg/L	01-05-08	1° Turno (folios 42)	66.5		
		26-04-08	2° Turno (folios 65)	> 70		
		26-04-08	3° Turno (folios 154)	> 70		
		29-04-08	1° Turno (folios 144)	> 70		
		29-04-08	2° Turno (folios 134)	> 70		
		29-04-08	3° Turno (folios 124)	> 70		
		30-04-08	1° Turno (folios 114)	> 70		
		30-04-08	2° Turno (folios 104)	63.9		
30-04-08	3° Turno (folios 94)	61.1				





Punto de monitoreo TM-01 (E5)

Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turno	Resultado de la Supervisión mg/L
pH	6 a 9	01-05-08	1° Turno (folios 53)	3.1
		26-04-08	2° Turno (folios 54)	3.3
		26-04-08	3° Turno (folios 55)	3.3
		29-04-08	1° Turno (folios 56)	3.3
		29-04-08	2° Turno (folios 57)	3.2
		29-04-08	3° Turno (folios 57)	3.1
		30-04-08	1° Turno (folios 58)	3.4
		30-04-08	2° Turno (folios 59)	3.3
		30-04-08	3° Turno (folios 60)	3.4
Cu (Disuelto)	1 mg/L	01-05-08	1° Turno (folios 42)	11.199
		26-04-08	2° Turno (folios 65)	11.525
		26-04-08	3° Turno (folios 154)	12.439
		29-04-08	1° Turno (folios 144)	11.15
		29-04-08	2° Turno (folios 134)	12.75
		29-04-08	3° Turno (folios 124)	12.975
		30-04-08	1° Turno (folios 114)	10.884
		30-04-08	2° Turno (folios 104)	10.974
		30-04-08	3° Turno (folios 94)	11.177
As (Disuelto)	1 mg/L	01-05-08	1° Turno (folios 42)	2.257
		26-04-08	2° Turno (folios 65)	3.863
		26-04-08	3° Turno (folios 154)	3.631
		29-04-08	1° Turno (folios 144)	3.403
		29-04-08	2° Turno (folios 134)	4.453
		29-04-08	3° Turno (folios 124)	4.436
		30-04-08	1° Turno (folios 114)	2.373
		30-04-08	2° Turno (folios 104)	2.446
		30-04-08	3° Turno (folios 94)	2.461





Fe (Disuelto)	2 mg/L	01-05-08	1° Turno (folios 42)	> 70
		26-04-08	2° Turno (folios 65)	> 70
		26-04-08	3° Turno (folios 154)	> 70
		29-04-08	1° Turno (folios 144)	> 70
		29-04-08	2° Turno (folios 134)	> 70
		29-04-08	3° Turno (folios 124)	> 70
		30-04-08	1° Turno (folios 114)	> 70
		30-04-08	2° Turno (folios 104)	> 70
		30-04-08	3° Turno (folios 94)	> 70

46. De lo expuesto previamente, se puede verificar que existen medios probatorios que evidencian el incumplimiento de los LMP en los puntos de monitoreo identificados como S2-01 (E4) y TM-01 (E5) que se encuentran ubicados en los derechos mineros "Sinchao N° 2" y "Tres Mosqueteros" respectivamente, de titularidad Misti Gold a la fecha de supervisión. Por ello, de acuerdo al artículo 5°, le correspondía adoptar las medidas necesarias para no exceder los LMP, lo que no ocurrió en el presente caso.
47. En efecto, del cuadro anteriormente detallado se puede evidenciar el gran impacto ambiental que se está produciendo dentro de los derechos mineros de titularidad de Misti Gold, el cual se ve reflejado en los excesos de los LMP respecto a diversos tipos de parámetros.
48. En atención a lo expuesto, y no habiendo presentado Misti Gold descargo alguno que corresponda ser analizado, quedan acreditadas la existencia de dos infracciones al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al haberse sobrepasado los LMP en los puntos de monitoreo identificados como S2-01 (E4) y TM-01 (E5).

IV.4.1 Gravedad de la infracción

49. Para determinar si la infracción ha causado un daño al ambiente, corresponde remitirnos al numeral 142.2 del artículo 142° de la LGA, el cual define el daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser actuales o potenciales.
50. De acuerdo a lo indicado, la definición de daño ambiental prevista en la LGA recoge dos elementos de importancia³⁶:

³⁶

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales

(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."



- a) El daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o alguno de sus componentes.
- b) El referido menoscabo material debe generar efectos negativos, que pueden ser actuales o potenciales³⁷.
51. Respecto a estos elementos del daño ambiental, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en su Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA³⁸, se ha pronunciado como sigue:

“Con relación al primer elemento, referido al menoscabo material, cabe señalar que ello involucra toda afectación al ambiente que se produce, por ejemplo, al emitir sustancias contaminantes que deterioran la calidad física o química de alguno o varios de los elementos del ambiente, alterando su estado natural en mayor o menor medida.

A su vez, el segundo elemento hace referencia a que en la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos negativos sean potenciales, entendiendo como potencial aquello que puede suceder o existir.”

52. Siendo ello así, el Tribunal de Fiscalización Ambiental enfatiza lo siguiente en la misma resolución:

“(…), el menoscabo material se configura frente a toda acción u omisión, que altere, trastorne o disminuya algún elemento constitutivo del ambiente; mientras que lo potencial son los efectos negativos de ese menoscabo, es decir, la probabilidad futura en grado de verosimilitud de que ocurran dichos efectos negativos³⁹.”

53. En igual sentido, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en su Resolución N° 133-2013-OEFA/TFA señala lo siguiente:

“(…) En efecto, no debe olvidarse que el establecimiento de los LMP tiene precisamente por finalidad evitar que se cause o se pueda causar daños a la salud y al ambiente, por lo cual el excederlos se considera una infracción grave. Más aún, si se pretendiera que el Estado demostrara la existencia actual de efectos negativos en el ambiente o alguno de sus componentes, y no solamente efectos potencialmente negativos, en cada infracción cometida por los titulares de las actividades económicas, se estaría imponiendo costos excesivos a la sociedad para demostrar la ocurrencia de una infracción demostrada suficientemente con el exceso de los LMP”.

³⁷ En esa línea, la Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA cita a Peña Chacón cuando sostiene que “[d]e esta forma, se rompe con uno de los elementos característicos del derecho de daños, por el cual este debe ser siempre cierto, efectivo, determinable, evaluable, individualizable y no puramente eventual o hipotético, pues, tratándose del daño ambiental, es necesario únicamente su probabilidad futura para determinar su existencia y tomar las medidas necesarias con el fin de impedir sus efectos nocivos”. Véase: PEÑA CHACÓN, Mario. “Daño Ambiental y Prescripción”. Consultado el 18 de febrero de 2013 http://huespedes.cica.es/aliens/qimadus/19/06_mario_penia_chacon.html.

³⁸ Publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 15 de abril de 2013.

³⁹ Ver: Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA, Considerando 58. Al respecto, BIBILONI sostiene que “(…) un daño ambiental es una lesión física no limitada a un espacio o a un tiempo determinados, por eso sus consecuencias se expanden rápidamente irradiando en todas sus direcciones, tanto en el espacio como en el tiempo (...) Un hecho generador de daño ambiental hoy constituye siempre la posibilidad de otro daño mañana”. En: BIBILONI, Héctor Jorge. “El proceso ambiental”. Buenos Aires: LexisNexis, 2005. p. 86 -87.



54. Asimismo, en la Resolución N° 176-2013-OEFA/TFA, indica lo siguiente:

(...) En adición a lo señalado, cabe destacar que la pretensión de la recurrente de no ser sancionada por la infracción materia de análisis, implicaría la inutilidad de establecer los mencionados LMP. En efecto, no debe olvidarse que el establecimiento de los LMP tiene precisamente por finalidad evitar que se cause o se pueda causar daños a la salud y al ambiente, por lo cual el excederlos se considera una infracción grave.

Más aún, si se pretendiera que el Estado demostrara la existencia actual de efectos negativos en el ambiente o alguno de sus componentes, y no solamente efectos potencialmente negativos, en cada infracción cometida por los titulares de las actividades económicas, se estaría imponiendo costos excesivos a la sociedad para demostrar la ocurrencia de una infracción demostrada suficientemente con el exceso de los LMP (...).

55. Sobre la base de lo señalado y de conformidad con lo establecido en el numeral 32.1 del artículo 32° de la LGA, el cual señala que los LMP "es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que **al ser excedida causa o puede causar daños** a la salud, al bienestar humano y al ambiente"⁴⁰, se concluye que si una empresa excede los LMP, se causa un daño al ambiente⁴¹.

56. En consecuencia, dado que en el presente caso Misti Gold excedió los LMP, se ha configurado el supuesto de gravedad (daño ambiental) establecido en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución N° 353-2000-EM/VMM⁴².



4.2. Determinación de la sanción por incumplimiento de los LMP

57. El incumplimiento de los LMP establecidos en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM en función a su gravedad (daño ambiental) es sancionado con una multa tasada de cincuenta (50) UIT por cada incumplimiento. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.

⁴⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible
(...)

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio. (...)" (El resaltado es nuestro).

⁴¹ A la misma conclusión llega este Cuerpo Colegiado en las Resoluciones N° 277-2012-OEFA/TFA, 278-2012-OEFA/TFA, 015-2013-OEFA/TFA, entre otras.

⁴² Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:
"3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa".



PERU

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 407-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 062-08-MA/E

58. En el presente caso, se ha acreditado, a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Misti Gold ha excedido el LMP en los puntos de monitoreo identificados como S2-01 (E4) y TM-01 (E5). Por tanto, corresponde sancionar a esta empresa con una multa de 100 UIT.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa El Misti Gold S.A.C. con una multa de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por las siguientes infracciones:

	HECHOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	MULTA
1	Excedió los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros pH, STS, Cu, Zn y Fe, en el punto identificado como S2-01 (E4), correspondiente al efluente del Canal Sinchao.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2 del punto 3)	50 UIT
2	Excedió los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros pH, Cu, As y Fe, en el punto identificado como TM-01 (E5), correspondiente al efluente Tres Mosqueteros	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2 del punto 3)	50 UIT

Artículo 2°.- Archivar los siguientes hechos imputados:

	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
1	Exceso de los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros pH, STS, Cu, Zn y Fe, en el punto identificado como M-01 (E1), correspondiente al efluente después de la poza de tratamiento de agua de mina de Sinchao.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2 del punto 3)
2	Exceso de los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros pH, STS, Pb, Cu, Zn, As, y Fe, en el punto identificado como C-01 (E3), correspondiente al efluente de la bocamina Cleopatra.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2 del punto 3)

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al



PERU

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 407-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 062-08-MA/E

momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

